**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 84/09**

**CASO 12.525**

**NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Nelson Iván Serrano Sáenz  **Peticionario (s):** Alejandro Ponce Villacís, Francisco Serrano  **Estado:** Ecuador  **Informe de Fondo Nº:** [84/09](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), publicado el 6 de agosto de 2009  **Informe de Admisibilidad Nº:** [52/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Ecuador191.03sp.htm), publicado el 24 de octubre de 2005  **Medidas Cautelares:** [MC 463/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2011), otorgada el 15 de diciembre de 2011  **Temas:** Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de detención / Debido proceso legal / Detención arbitraria / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad personal / Derecho a la Nacionalidad / Derecho de Circulación y de Residencia / Pena de muerte / Tortura, Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes  **Hechos:** El caso se refiere a la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, de doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, el 31 de agosto de 2002 en Quito, Ecuador, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte en octubre de 2006. A la fecha de la publicación del informe de fondo, el Sr. Serrano seguía detenido en el pasillo de la muerte en Estados Unidos.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y que tome las medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras al regreso de dicha persona a su país de nacimiento, desde donde fue arbitrariamente deportado. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 3. Que adecúe su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 4. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 15 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Nelson Iván Serrano Sáenz condenado a pena de muerte en el estado de la Florida. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano[[2]](#footnote-2).
3. El 12 de agosto de 2020, la CIDH sostuvo una reunión de portafolio con el Estado de Ecuador para evaluar los logros y acciones pendientes a asumir en los casos en etapa de seguimiento.
4. En 2021, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 20 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la segunda recomendación**, el Estado ha brindado asistencia jurídica al señor Serrano desde el 2008 para el proceso penal que enfrenta en Estados Unidos. El 29 de diciembre de 2008, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) suscribió un contrato de asesoría legal especializada con una abogada de un estudio jurídico ubicado en el estado de Florida, para que presente la apelación de la sentencia de pena de muerte. Dicha pena fue reafirmada por parte de la Corte Suprema de Florida el 17 de marzo de 2011. En vista de la negativa al recurso de apelación, el MJDHC suscribió un nuevo contrato con la misma abogada el 11 de agosto de 2011 para la presentación de un recurso de *certiorari,* que fue denegado por la Corte Suprema de Florida el 5 de diciembre de 2011[[3]](#footnote-3). Adicionalmente, el 28 de julio de 2012, el Estado contrató a otro abogado para interponer una moción bajo la Regla 3.851 del Procedimiento Criminal de Florida[[4]](#footnote-4), alegando que los abogados asignados a la víctima por la Administración de Justicia del estado de la Florida durante la primera etapa del proceso penal actuaron deficientemente y no presentaron suficientes pruebas y evidencias, y para interponer una moción bajo la Regla 3.853 del Procedimiento Criminal de Florida, solicitando la realización de pruebas de ADN y comparación con elementos encontrados en la escena del crimen. Estas dos mociones fueron interpuestas el 29 de octubre de 2012. El 14 de marzo de 2014, la Corte Suprema de Florida ordenó una nueva prueba de ADN de un guante, la cual no excluyó el ADN de la víctima[[5]](#footnote-5). La Corte del Circuito del estado de Florida rechazó la moción interpuesta bajo la Regla 3.851 en enero de 2015 lo que resultó en una nueva contratación por parte del Estado ecuatoriano de una abogada para apelar esta decisión. Esta apelación fue rechazada el 31 de agosto de 2017. En 2018, el Estado informó que se busca continuar la asistencia legal de la víctima mediante un proceso de “*re-sentencing proceeding*”, lo cual busca obtener una nueva sentencia en virtud de que la decisión de primera instancia no obtuvo una decisión unánime por parte del jurado. En este sentido, el Estado suscribió un contrato de prestación de servicios legales con el estudio jurídico para la defensa de la víctima el 4 de junio de 2018. El Estado informó que tomó en cuenta el criterio de la familia de la víctima, particularmente su hijo, en la selección y contratación de este estudio.
9. En 2018, el Estado informó adicionalmente sobre algunas gestiones diplomáticas adelantadas a favor del señor Serrano. En ese sentido, el Consulado de Ecuador en Miami realizó una visita a la víctima a fin de constatar sus condiciones actuales, sobre todo su estado de salud, así como brindar la correspondiente asistencia consular. De igual manera, el Estado informó que el Consulado mantiene una comunicación continua con el hijo de la víctima con el fin de mantenerle informado sobre el desarrollo de las acciones emprendidas por el Estado. El Estado había informado previamente sobre visitas del Consulado para verificar el estado de salud de la víctima.
10. En la comunicación presentada en 2019, el Estado informó respecto a la firma de un Convenio específico entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2017, para facilitar el proceso de contratación y supervisión de asesoría jurídica para la defensa del Sr. Nelson Serrano. El Estado indicó que, a la fecha, las entidades estatales habrían suscrito un total de 6 contratos (por un valor de $USD 1.800,000,00) para las diferentes etapas del proceso (apelación a la sentencia de pena de muerte, revisión de la decisión a través del *writ of Certiorari*, presentación de la moción con base a la Regla 3.850, la apelación de la decisión con base a esta regla, el juicio de re-sentencia y la posterior interposición del Hábeas Corpus Federal). El Estado informó que el 4 de julio de 2019, el Comité Técnico de Selección sostuvo una reunión, que contó con la presencia del hijo del señor Serrano, para evaluar la contratación de un nuevo estudio jurídico que asesore a la víctima en la presentación del recurso de Habeas Corpus Federal, pendiente dentro del caso. Producto de ello, el contrato entre el estudio jurídico seleccionado y la embajada de Ecuador en Estados Unidos fue suscrito, efectuándose el pago de servicios, el 17 de septiembre de 2020. El Estado precisó que el retraso en la tramitación del juicio de re-sentencia afectaría la presentación del Habeas Corpus.
11. En 2020, el Estado informó, mediante comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que la contratación del estudio jurídico para el desarrollo del juicio de re-sentencia se encontraría vigente hasta la conclusión del procedimiento. Al respecto, mediante comunicaciones de la Embajada del Estado de Ecuador en Estados Unidos, remitidas como anexo, se citan los obstáculos encontrados por la defensa para solicitar que el juicio de re-sentencia o la solicitud de sobreseimiento se lleven a cabo, a razón de la suspensión de los plazos por la situación de la pandemia del COVID-19. En la última comunicación remitida sobre este punto, se informó que la Corte Suprema de Florida determinó iniciar con las audiencias judiciales luego de 90 días del ingreso a la tercera fase del proceso de reapertura, pero que el procedimiento quedaría suspendido indefinidamente debido a que no sería posible prever una fecha para el ingreso a esta fase. Asimismo, precisó que sería necesario prever la preparación de un recurso de apelación en vista de un reciente precedente judicial de la Corte de Florida. Al mismo tiempo, el Estado indicó que se estarían realizando gestiones desde la embajada y el consulado para dialogar con el Departamento de Estado, el Departamento de Justicia y el Gobernador de Florida con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH. Con relación a este punto, el Estado preciso que se estaría al pendiente de la respuesta de las autoridades estadounidenses.
12. Los peticionarios informaron previamente sobre la contratación de los abogados en Estados Unidos para prestar asesoría legal a la víctima.
13. La CIDH valora que se continúe brindando asesoría legal al señor Nelson Serrano para asumir la defensa del proceso de pena de muerte instaurado en su contra. Asimismo, agradece las gestiones diplomáticas iniciadas ante autoridades estadunidenses para alcanzar una eventual resolución del caso y el cumplimiento de las recomendaciones señaladas por la Comisión. Por lo anterior, la CIDH se mantiene a la espera de la evolución del proceso penal seguido ante las autoridades de los Estados Unidos y considera que la Recomendación 2 se encuentra cumplida parcialmente de manera sustancial.
14. **Respecto a la tercera recomendación**, en 2018, el Estado informó que, a través de la Asamblea Nacional del Ecuador, se aprobó por unanimidad la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) el 5 de enero de 2017, la cual entró en vigencia el 6 de febrero de 2017, y se expidió el Reglamento de la misma el 10 de agosto de 2017. Estos cuerpos normativos tienen el objeto de normar y regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos en relación con las personas en situación de movilidad humana en el país, y en este sentido, son las normativas encargadas de regular cualquier proceso de deportación. El Estado informó que, si bien el procedimiento de deportación es estrictamente de carácter administrativo, este cumple con los requisitos de ser sencillo, rápido y efectivo. En este sentido, el Reglamento a la LOMH determina en su artículo 141 que, desde que se notifica el inicio del proceso de deportación, se debe realizar una audiencia en un término no mayor a diez días y el mismo se debe resolver mediante resolución motivada en un término no mayor de dos días. Dentro de este proceso, el Ministerio del Interior notificará a la autoridad de movilidad humana con el fin de que brinde a la persona en proceso de deportación las facilidades para la comunicación con su misión diplomática, y el Ministerio también notificará a la Defensoría Pública cuando la persona lo requiera para que se le asista jurídicamente en la audiencia. Ante una decisión negativa, la resolución administrativa podrá ser objeto de un recurso de reposición y apelación de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. La autoridad administrativo competente debe resolver sobre la suspensión del acto administrativo mediante una ponderación de los potenciales daños al administrado y al interés público dentro de tres días.
15. En 2019, el Estado precisó que, según la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), la deportación es un procedimiento administrativo que cuenta con distintas instancias de apelación, atendiendo las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución ecuatoriana. El Estado indicó que este procedimiento cumple con los requisitos de ser sencillo, rápido y efectivo, puesto que de conformidad al artículo 141 de dicha ley, la audiencia de deportación debe ser realizada en un plazo no mayor a diez días desde la notificación del inicio del proceso y el procedimiento debe ser resuelto mediante resolución motivada en un plazo no mayor a dos días (48 horas). Asimismo, indicó que el proceso administrativo cumple con los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente, los incluidos en el Caso Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, referidos al otorgamiento de garantías judiciales en los procesos de deportación o procesos migratorios. Al respecto, el Estado indicó que la normativa ecuatoriana se adecua a los estándares interamericanos en materia migratoria al cumplir con los seis elementos establecidos en dicha jurisprudencia, estos son, de acuerdo con el Estado: i) el proceso deportación debe ser individual (garantizado por el Artículo 2 de la LOMH); ii) el deber de notificar de manera expresa y formal sobre los motivos de deportación (reconocido en el artículo 144.1 de la LOMH y artículo 141 de su reglamento); iii) la posibilidad de exponer razones y oponerse a los cargos (el Estado indicó que de acuerdo al Artículo 141 del reglamento, la notificación debiera contener la convocatoria a la audiencia donde se “actúa y practica toda la prueba que evidencia las garantías necesarias para avalar el tercer apartado del derecho a no ser obligado a declararse culpable de las causales en las que se presume ha incurrido”); iv) el derecho de recibir asistencia consular, asesoría legal, así como traducción o interpretación (garantizado por el Artículo 141, 99(9), 113(5), 138 y 144(3) de la LOMH y 191 de la Constitución, teniendo además el “Instructivo de Atención de Causas para personas en Situación de Movilidad Humana sometidas a audiencia de Deportación” por parte de la Defensoría Pública); v) someter el caso a revisión de autoridad competente (amparado por el Código Orgánico Administrativo y el artículo 144.4 de la LOMH que reconoce el derecho a un recurso de apelación oportuno, eficaz y con efecto suspensivo); y vi) que la decisión de deportación sea notificada y motivada conforme a la ley (garantizado por el Artículo 144(4 de la LOMH y el Artículo 76(7)(L) de la Constitución).
16. En 2020, el Estado indicó que ha implementado reformas legales que permiten a los administrados presentar recursos en sede administrativa, judicial y constitucional de forma expedita, lo cual garantiza que estos tengan una tutela judicial efectiva de sus derechos, incluidos a la defensa y al debido proceso. Al respecto, el Estado reiteró que el proceso de deportación en Ecuador es regulado por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) y por su reglamento, vigentes desde el 6 de febrero y el 10 de agosto de 2017, respectivamente. Además, señaló que, de acuerdo con dicha normatividad, el proceso de deportación es de carácter administrativo y es desarrollado por la autoridad de control migratorio. Además, indicó que el proceso inicia con la notificación de su apertura y con la convocatoria a una audiencia en la que se practicará la prueba, la cual deberá realizarse en un tiempo no mayor a 10 días. El Estado explicó que, concluida esta audiencia, la autoridad migratoria debe emitir y notificar una resolución motivada que puede ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.
17. En cuanto a los mecanismos disponibles para recurrir la resolución de deportación, también en 2020, el Estado señaló que cualquier administrado puede impugnar cualquier acto administrativo mediante las siguientes tres vías, cuando considere que esa decisión ha afectado sus derechos o intereses: i) vía administrativa en sede administrativa, ii) vía administrativa en sede judicial o iii) en sede constitucional, de ser el caso. Al respecto, el Estado indicó que el Código Orgánico Administrativo -COA- regula el procedimiento administrativo sancionador. Respecto a las clases de recursos disponibles en ese procedimiento, el Estado manifestó que el artículo 219 del COA prevé los recursos de apelación y extraordinario de revisión e indicó que el recurso debe ser interpuesto ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo y que la autoridad máxima administrativa de la administración pública es la que está a cargo de resolverlo. Por su parte, el Estado indicó que la resolución del recurso de la máxima autoridad administrativa solamente puede ser impugnada en vía judicial y manifestó que el administrado que se crea con derecho de impugnar un acto administrativo puede recurrir a la vía judicial, a través de la acción de plena jurisdicción o subjetiva. Respecto a esta acción, el Estado indicó que, según el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la acción de plena jurisdicción o subjetiva “ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos”.
18. Asimismo, también en 2020, el Estado indicó que la actividad procedimental en sede judicial, actualmente es más expedita, porque el COGEP incorporó reglas procesales orales, tornando el proceso mucho más sencillo y efectivo. Además, señaló que la acción subjetiva o de plena jurisdicción sirve para impugnar actos administrativos, hechos administrativos y actos normativos, ampliando el ámbito de acción respecto a la anterior ley de jurisdicción contencioso-administrativa, y señaló que las decisiones judiciales también pueden ser impugnadas mediante recursos horizontales y verticales. Además, el Estado manifestó que, según el artículo 251 del COGEP, los recursos que pueden proponerse en sede judicial contra decisiones judiciales son los de aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación y casación. Finalmente, el Estado señaló que el administrado puede proponer, mediante vía constitucional, cualquiera de las acciones previstas en la Constitución y en la Ley ante una posible violación de sus derechos y garantías causadas por un acto administrativo. De ahí, indicó que el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la Corte Constitucional conoce y resuelve, a petición de parte, la inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales emitidos por toda autoridad pública, y que, de ser declarado inconstitucional, el acto carecerá de validez. Además, indicó que, según el artículo 437 de la Constitución, es posible presentar ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando éstas se encuentren firmes o ejecutoriadas y demuestren que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.
19. Los peticionarios no proporcionaron información sobre acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
20. La Comisión agradece la información del Estado respecto a las vías legales existentes para impugnar las decisiones emitidas en los procesos de deportación. La CIDH considera que las medidas informadas están encaminadas a adecuar el ordenamiento jurídico interno de Ecuador al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.
21. Según la información remitida por el Estado, la Comisión identifica que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Constitución de la República de Ecuador regulan una serie de recursos para impugnar decisiones que hayan desconocido derechos de las personas, incluidas las decisiones adoptadas en procesos de deportación. La Comisión observa que algunos de estos recursos pueden ser ejercidos en sede administrativa y otros, en sede judicial. Además, señala que el seguimiento de esta recomendación exige verificar que las personas sometidas a procesos de deportación tengan acceso a un recurso que, por un lado, puedan ejercer en el ámbito judicial y que, por otro lado, sea sencillo y efectivo para ampararlas de cualquier violación de sus derechos humanos.
22. En cuanto a si los recursos pueden ser ejercidos en el ámbito judicial, la Comisión toma nota de que, según el Estado, cualquier administrado (sin hacer alusión única a las personas sometidas a procesos de deportación) que se creyere afectado en sus derechos o intereses personales con un acto administrativo puede impugnarlo a través de la vía administrativa, ya sea en sede administrativa o judicial, o, incluso, en sede constitucional. A partir de los recursos informados por el Estado, la Comisión identifica que los siguientes son resueltos en el ámbito judicial: (i) la acción de plena jurisdicción o subjetiva (artículo 326 del COGEP), que permite impugnar un acto administrativo; (ii) la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por cualquier autoridad pública (artículo 436 de la Constitución), y (iii) la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando éstas se encuentren firmes o ejecutoriadas y demuestren que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (artículo 437 de la Constitución). Con miras a valorar el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a aclarar si los tres recursos judiciales mencionados son todos aquellos con los que cuentan las personas sometidas a procesos de deportación para solicitar amparo contra actos violatorios de sus derechos humanos o si, por el contrario, hay recursos adicionales o distintos que cumplan este propósito.
23. Por su parte, respecto a si los recursos disponibles en sede judicial son sencillos y efectivos para amparar a las personas sometidas a procesos de deportación contra actos violatorios de sus derechos, la Comisión toma nota de lo dicho por el Estado, en cuanto a que el COGEP introdujo la oralidad en los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, también invita al Estado a remitir información que permita a la Comisión analizar cómo operan estos recursos judiciales en la práctica y, específicamente, verificar si son recursos sencillos y efectivos para que las personas sometidas a procesos de deportación soliciten el amparo contra cualquier acto violatorio de sus derechos. A este efecto, la CIDH invita al Estado a informar, por ejemplo, quién puede interponer los recursos judiciales disponibles y cuándo; cuánto tiempo demoran en ser resueltos; si su ejercicio suspende el proceso de deportación hasta que haya una decisión definitiva; si hay requisitos legales o reglamentarios previos a su ejercicio e información sobre cualquier otro requisito que la persona afectada deba cumplir para acceder a la protección judicial. Asimismo, para la CIDH también es relevante conocer si ha habido alguna reforma reciente a las disposiciones que regulan los recursos en el ámbito judicial disponibles para las personas sometidas a procesos de deportación. Por su parte, la Comisión invita a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. De acuerdo con lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 cuenta con nivel de cumplimiento parcial sustancial.
24. **En relación con la cuarta recomendación**, en Estado informó previamente que mediante Decreto Ministerial el 8 de octubre de 2008 se conformó la “Comisión para Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz”, la cual en su informe final de fecha 8 de diciembre de 2008, reconoció que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos del señor Serrano Sáenz y la ilegalidad del proceso de su deportación[[6]](#footnote-6). Asimismo, el 6 de marzo de 2009 el Estado envió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos exigiendo la inmediata devolución de la víctima al Ecuador[[7]](#footnote-7). Asimismo, en base al informe preparado por la Comisión para la Investigación, el 3 de febrero de 2009, se solicitó al Fiscal General del Estado iniciar una investigación para determinar la responsabilidad penal de quienes participaron en el proceso de deportación de la víctima. Así, el 22 de agosto de 2012 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos contra quienes conformaron el operativo de localización, seguimiento, detención y traslado del Sr. Serrano. Como resultado, se abrió la etapa de instrucción fiscal en la que se han llevado a cabo una serie de diligencias y el 27 de noviembre de 2012, la instrucción fiscal se declaró finalizada[[8]](#footnote-8). En 2018, el Estado no proporcionó información sobre esta recomendación.
25. En la comunicación presentada el 21 de noviembre 2019, el Estado señaló que se estaría haciendo seguimiento del Estado de Salud de la víctima y su condición actual, por parte, inclusive, de altas autoridades de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidades Humana, Secretaría de Derechos Humanos, Embajada de Ecuador en Estados Unidos y el Consulado de Ecuador en Florida. Asimismo, informó que se habrían sostenido visitas y contactos telefónicos entre la víctima, su hijo y las autoridades del centro de reclusión, entre agosto y octubre de 2019, a fin de conocer el estado de salud, realizar un análisis médico y permitir la reparación de sus aparatos auditivos del Sr. Serrano.
26. En 2020, el Estado reiteró que se estarían sosteniendo contactos telefónicos entre el Consulado de Ecuador en Miami, el señor Nelson Serrano y su hijo, a fin de realizar el seguimiento de su estado de salud. Sin embargo, precisó que no había sido posible realizar la visita de asistencia consular planificada para el año 2020, debido a la emergencia sanitaria. Respecto a la investigación criminal por los hechos de detención y deportación ilegal del señor Nelson Serrano, el Estado informó, mediante comunicación remitida por la Fiscalía General del Estado, que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha habría dictado el sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de los investigados, el 22 de agosto de 2012. De la lectura de la fundamentación jurídica de la Resolución, se desprende que la decisión fue asumida por la ausencia de medios de prueba adicionales dentro del caso y la abstención de la autoridad fiscal de formular la acusación. La resolución cita como justificativo la imposibilidad de obtener la declaración testimonial del Sr. Serrano, sobre los alegados hechos de tortura y detención ilegal, tomando en cuenta que el Departamento de Justicia de Estados Unidos no habría respondido a la solicitud de cooperación judicial efectuada el 2012. La autoridad judicial también precisó en la resolución que el proceso judicial no podía darse por terminado hasta que no se remita la información solicitada por esta entidad.
27. Los peticionarios no proporcionaron información sobre acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
28. La Comisión espera recibir información actualizada sobre la adopción de medidas de reparación a favor de la víctima, así como sobre el estado actual de la investigación iniciada. La CIDH valora positivamente las gestiones realizadas por el Estado para garantizar el adecuado estado de salud de la víctima y saluda la iniciativa de sostener comunicaciones telefónicas con el señor Nelson Serrano y su hijo. La CIDH llama al Estado a continuar con los esfuerzos para garantizar el buen estado de salud físico y mental de la víctima. Sin embargo, la Comisión expresa su preocupación por la decisión de la autoridad judicial del caso de declarar el sobreseimiento de los procesados ante la ausencia de pruebas adicionales, aun cuando se cuenta con el Informe N° 84/09 de la CIDH, que también habría analizado los extremos de la detención ilegal de la víctima, a través de un proceso contradictorio y con la presentación de respaldos probatorios, estableciendo que el señor Nelson Serrano fue detenido ilegalmente y fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.[[9]](#footnote-9) Asimismo, insta al Estado a presentar información actualizada sobre el estado de la solicitud planteada ante el Departamento de Justicia de Estados Unidos, tomando en cuenta que han transcurrido ocho años desde la emisión de la resolución de sobreseimiento provisional del proceso. La CIDH llama al Estado a adoptar las medidas necesarias para reparar adecuadamente al señor Serrano. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 4 se encuentra parcialmente cumplida.
29. **Nivel del cumplimiento del caso**
30. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 2, 3 y 4.
31. La Comisión saluda la voluntad del Estado a adoptar medidas concretas para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 84/09. Al mismo tiempo, espera recibir información actualizada por parte de los peticionarios sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con dichas recomendaciones.
32. **Resultados individuales y estructurales del caso**
33. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
34. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* El Estado suscribió un contrato con una abogada de un estudio jurídico ubicada en el estado de Florida el 29 de diciembre de 2008, para el proceso de apelación de la sentencia de pena de muerte en contra de la víctima.
* El Estado envió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América adjuntando el Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz el 6 de marzo de 2009 exigiendo la inmediata devolución de la víctima al Ecuador.
* El Estado suscribió un contrato con un abogado el 28 de julio de 2012, para interponer dos mociones bajo las Reglas 3.851 y 3.853 del Procedimiento Criminal de Florida.
* El Estado suscribió un contrato con una firma de investigadores privados para la recolección de elementos probatorios y a una compañía para la sistematización de 90.000 folios en relación con la moción interpuesta bajo la Regla 3.851 del Procedimiento Criminal de Florida en el 2012.
* El Estado suscribió un contrato con una abogada el 25 de enero de 2015, para el proceso de interposición de la apelación a la resolución emitida por la Corte del Circuito del Estado de Florida en relación a la moción presentada sobre la base de la Regla 3.851.
* El 4 de junio de 2018 el Estado suscribió un contrato de prestación de servicios legales con un estudio jurídico para el proceso de “*re-sentencing proceeding*”, lo cual busca obtener una nueva sentencia en virtud de que la decisión de primera instancia no obtuvo una decisión unánime por parte del jurado.

*Medidas de satisfacción*

* El 8 de octubre de 2008 mediante Decreto Ministerial se creó la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, la cual, en su informe final publicado el 8 de diciembre de 2008, reconoció que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos de la víctima y la ilegalidad del proceso de su deportación.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó por unanimidad la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 5 de enero de 2017, la cual entró en vigencia el 6 de febrero de 2017.
* La Asamblea Nacional del Ecuador expidió, mediante Decreto Ejecutivo Nº 111, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 10 de agosto de 2017.

*Fortalecimiento Institucional*

* La Defensoría Pública de Ecuador elaboró y emitió el, “Instructivo de Atención de Causas para personas en Situación de Movilidad Humana sometidas a audiencia de Deportación”, para brindar asesoría a personas sujetas a dicho procedimiento.

1. CIDH, [Caso 12.525, Informe de Fondo Nº 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), párr. 96. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [MC 463/11 – Nélson Iván Serrano Sáenz, Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2011). [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1094. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1095. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1097. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Caso 12.525, Informe de Fondo Nº 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), párrs. 87 y 94. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, [Caso 12.525, Informe de Fondo Nº 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), párr. 95. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2012, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp), párr. 589. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH. Caso 12.525, [Informe de Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), Capítulos 4.b. y 4.c. [↑](#footnote-ref-9)